



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.0569/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0569/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
c.3) Estudio de la Respuesta Complementaria	11
Resuelve	18

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000156218.

II. El primero de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio número UACM/UT/SIP/0601/2019 de la misma fecha, a través del cual remitió los similares números UACM/CSA/O-0014/2019, UACM/CSA/SG/O-0002/2019 y UACM/CUAU/COORD/05/2019 por los que dio respuesta a la solicitud.

III. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al recurrente en el presente recurso para efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad. Aperciéndole que en caso de no desahogar la referida prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



V. Por correo electrónico de fecha once de marzo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el particular desahogó la vista descrita en el numeral que antecede.

VI. Por acuerdo de catorce de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por desahogada la prevención realizada al particular, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en



sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VIII. Por correo electrónico de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el dos del mismo mes y año, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través de la remisión del oficio número UACM/UT/RR/1705/19 y anexos, e hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria.

IX. Mediante acuerdo de cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo por el cual el recurrente desahogó la prevención se advirtió que hizo constar: el nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó, es decir el contenido de los oficios números UACM/UT/SIP/0601/2019, UACM/CSA/O-0014/2019, UACM/CSA/SG/O-0002/2019 y UACM/CUAU/COORD/05/2019, mismos que fueron notificadas el primero de febrero del presente año, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, mencionó sus razones de la interposición; y



finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero del presente año, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de febrero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciocho de febrero, esto es, el décimo día del inicio del cómputo del plazo.

Asimismo, la Dirección Jurídica, previno al recurrente para efectos de que aclarara su agravio, notificándolo el siete de marzo, por lo que desahogó dicha prevención a través del correo de once de marzo, es decir dentro del plazo establecido para tales efectos.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, informó la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó:

[1] ¿Describa cuál es técnicamente, la problemática con la infraestructura hidráulica del Plantel Cuauhtepc de la UACM?

[2] ¿Qué se está haciendo para solucionar la problemática con la infraestructura hidráulica del Plantel Cuauhtepc de la UACM; qué duración tendrán dichas obras; qué otros efectos a futuro supone la realización de dichas obras, quién las ejecutará y cuál es la calificación técnica requerida para ello?

[3] ¿Qué tipo de obra y qué monto de presupuesto se ha tomado en la planeación del presupuesto 2019 para la ejecución de correctivos a los problemas inherentes a la infraestructura hidráulica en el plantel Cuauhtepc de la UACM?

[4] ¿En términos generales cuál es la situación actual del suministro de agua potable en el Plantel Cuauhtepc de la UACM por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? Lo anterior debe complementarse en términos específicos como lo siguiente: se informe si el suministro de agua es suficiente, en términos de cantidad y calidad; se informe asimismo, si este suministro es libre de interferencias; se informe asimismo, si el tamaño y el estado de la toma con que contamos es el adecuado; y se informe, por último, cuál es el volumen del



consumo anual y cuál es el costo anual generado por el pago de derechos por suministro de agua en el plantel Cuauhtémoc de la UACM.

[5] ¿En términos generales cuál es la situación actual respecto al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Plantel Cuauhtémoc de la UACM? Lo anterior debe complementarse en términos específicos con lo siguiente: se informe si existe algún operador externo encargado del funcionamiento de dicha planta; se informe asimismo, cuál es el monto del presupuesto anual destinado para el funcionamiento de dicha planta; y se informe por último, cuál es el destino de las aguas residuales generadas actualmente en el plantel Cuauhtémoc de la UACM.

Y si bien es cierto, también manifestó:

“...ante la recurrencia en la suspensión de actividades en el plantel Cuauhtémoc de la UACM, con todas las diversas afectaciones que supone la no realización de las actividades de difusión cultural, académico-administrativas, de extensión y cooperación, y todo lo que esto representa para la Comunidad del Plantel Cuauhtémoc de la UACM, notando específicamente las múltiples repercusiones en las actividades académicas y constatada la escasa o nula información que la Universidad ha brindado al respecto, diversos integrantes de la comunidad universitaria, exigimos a quien se haga responsable de la administración de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato**



contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales manifestaciones representen requerimientos de acceso planteados al Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, se suscitan en el plantel académico de interés del recurrente y que en su caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente desahogó la prevención realizada por este órgano garante, manifestado que la respuesta del Sujeto Obligado no atendió la parte principal de la solicitud de información **-Único Agravio-**, respecto a:

1. *¿[...] cuál es técnicamente la problemática con la infraestructura hidráulica [...]?*
2. *¿Qué se está haciendo para solucionar la problemática [...]?*
3. *¿Qué tipo de obra y que monto de presupuesto [...] es requerido para ello [...]?*
- ...
5. *¿En términos generales cuál es la situación actual respecto al funcionamiento de la plata de tratamiento de aguas residuales del Plantel Cuautepec de la UACM [...]?*



Indicando que por cuanto hace al requerimiento **4**, fue el único planteamiento atendido en la respuesta impugnada, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Asimismo, de la lectura integral dada a la solicitud de información en contraste con los requerimientos de los que se agravió el particular, se observó que no emitió pronunciamiento respecto al contenido siguiente: *“2....qué duración tendrán dichas obras; qué otros efectos a futuro supone la realización de dichas obras, quién las ejecutará y cuál es la calificación técnica requerida para ello?..., 3....se ha tomado en la planeación del presupuesto 2019 para la ejecución de correctivos a los problemas inherentes a la infraestructura hidráulica en el plantel Cuauhtémoc de la UACM?, 5....Lo anterior debe complementarse en términos específicos con lo siguiente: se informe si existe algún operador externo encargado del funcionamiento de dicha planta; se informe asimismo, cuál es el monto del presupuesto anual destinado para el funcionamiento de dicha planta; y se informe por último, cuál es el destino de las aguas residuales generadas actualmente en el plantel Cuauhtémoc de la UACM.”* (sic), razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁵.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó información relativa a la infraestructura

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*



hidráulica y la planta de tratamiento de aguas residuales del Plantel de la Universidad de interés del recurrente.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, este órgano garante advirtió lo siguiente:

Respecto del requerimiento consistente en: **1.-** *¿Describir cuáles, técnicamente, la problemática con la infraestructura hidráulica del Plantel Cuauhtepc de la UACM?* El Sujeto Obligado informó:

Que actualmente, las fugas son más recurrentes y generan más daño a las instalaciones en general, como se ha presentado en los últimos días, y esto se debe a las siguientes razones:

a) Las obras inducidas que fueron proyectadas por la D.G.O.P., y construidas por empresas externas, fueron de mala calidad, tanto en sus materiales como en su mano de obra, pues se ha detectado que el espesor de la pared del tubo es muy delgado, comparada con la requerida para someterse a la presión que lleva el tubo de agua accionada bajo un sistema de hidroneumático: así también la termofusión que empata a los tramos de tubos presenta deficiencia en su sistema de unión y ha generado fracturas en los mismos.

b) Todas las trayectorias de las obras inducidas son externas a los edificios, esto quiere decir que su recorrido es por los pasillos, zonas que no tienen una adecuada compactación de terreno y que aunado a los asentamientos naturales, ha generado que las tuberías se fracturen y presenten fugas constantes.



c) La población del plantel Cuatepec, ha crecido en los últimos años, esto genera un mayor consumo de agua potable y tratada, lo que a su vez, genera que el sistema de bombeo de los hidroneumáticos estén entrando constantemente para abastecer el suministro de demanda, causando que a las tuberías de todas sus trayectorias se les esté sometiendo a presiones constantes de 4kg/cm², y esto aunado a la mala calidad del material, se producen fugas contantes.

d) Otra razón que también influye en la problemática, es que en el proyecto hidráulico actual no se consideraron válvulas seccionadoras, ni válvulas liberadoras de presión, ocasionando que al presentarse una fuga, no se puede seccionar el área afectada para su reparación, por lo que se tiene que cerrar la toma general de agua durante el tiempo que dure la reparación, ocasionando que se paralicen la actividades propias del plantel.

e) Factor no menos importante por señalar, es también el hecho de que el plantel no cuenta con materiales para mantenimiento desde hace más de dos años, por lo que al presentarse una fuga de agua, se depende directamente de las oficinas centrales para que otorgue el material y herramienta o el recursos económico para su adquisición, respuesta que no es inmediata y que ha llegado a tardar más de un día para que puedan liberar los recursos solicitados

Así, por mencionar algunos de los motivos por los que las fugas de agua se presentan con más recurrencia y su atención a la reparación no es tan inmediata como se necesita, situaciones que han generado en los últimos tiempos, que el plantel se tenga que cerrar a la operatividad de sus funciones.

Respecto del requerimiento consistente en: *“2.- ¿Qué se está haciendo para solucionar*



la problemática...” (sic) El Sujeto Obligado informó que durante los últimos tres años en el POA del plantel Cuauhtémoc, se ha solicitado recurso para la solución de esta problemática, solicitando se atiendan lo más urgente de manera inicial, es decir, se coloquen válvulas de seccionamiento, que de primera instancia acotarían la problemática a los edificios donde se presente el problema y evitar que se afecte en lo mínimo a los demás edificios del plantel. Dar una solución integral es definitivamente la solución más apropiada en este momento, sin embargo, dependerá de los recursos que se tengan destinados a ese plantel, y en sí, de los recursos que tenga disponible la propia Universidad.

Asimismo, informó que llevar a cabo un proyecto de esa índole, representa un proyecto de ingeniería hidráulica, que llevaría unos tres meses de ejecución, y posteriormente una obra de construcción, que llevaría entre 6 y 9 meses de ejecución, sin considerar los tiempos que lleva administrativamente la contratación, en los cuales deberán de contratarse con externos, ya que la Coordinación de Obras y Conservación no tiene la capacidad técnica y administrativa para poder ejecutarlos de manera directa.

Respecto al requerimiento “**3.** *¿Qué tipo de obra y que monto de presupuesto [...] es requerido para ello [...];(sic)* el Sujeto Obligado informó que la Coordinación de Obras y Conservación, ante la problemática que se presenta referente a las instalaciones hidráulicas, solicitó en el anteproyecto del POA 2019, la cantidad aproximada a los 5 millones de pesos para contrataciones con terceros para obras menores, exclusivas para el plantel Cuauhtémoc, con la finalidad de poder atender por lo menos una primera etapa de sustitución de la red hidráulica y otros trabajos urgentes que también se contemplan en el propio plantel; sin embargo, a la fecha, el Consejo Universitario de la UACM, solo autorizó los trabajos ineludibles para cada plantel, recortando el presupuesto y acotándolo a mantenimientos mínimos necesarios de operación. Dicha



Coordinación de Obras, anualmente presenta sus requerimientos de materiales y herramientas para mantenimiento de todos sus planteles; entre estos se encuentra inmerso todas las refacciones necesarias para este tipo de eventualidades, sin embargo, a la falta de adquisición y entrega por parte del área de Recursos materiales, se encuentran imposibilitados para contar con dichos insumos de manera inmediata para atender los correctivos.

Además indicó que como medida integral, la Coordinación de Obras y Conservación ha iniciado la valoración de cambiar todas las trayectorias de las tuberías y sustituirlas por materiales más eficientes y con un procedimiento constructivo más adecuado al tipo de operación de sus instalaciones, para esto ha solicitado un proyecto de ingeniería hidráulica que contemple una memoria de cálculo, un proyecto ejecutivo, un catálogo de conceptos y especificaciones particulares para la ejecución de la obra, con estos insumos, podrá realizar una licitación de la ejecución de la obra y con esto dar solución integral a la problemática, estas acciones se llevaran a cabo siempre y cuando se cuente con los recursos económicos para poder costear todos los trabajos.

Por cuanto hace al requerimiento **4**, si bien el particular no presentó agravio respecto de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio informó que el Plantel Cuauhtepac, actualmente cuenta con una toma de agua potable de 1-112", desde hace un año ya que anteriormente se contaba con una de 314", la cual resultaba insuficiente para el consumo que demandaba el plantel, así también, durante varios años la Coordinación del plantel, ha solicitado a las oficinas centrales un seguimiento jurídico preciso para solicitar al Sistema de Agua de la Ciudad de México (SACMEX), la toma final de 2" que estaba calculada para la proyección final de población del plantel, situación que deberá de reorientarse a la Oficina del Abogado General, para conocer el estatus de tales solicitudes; añadiendo que, cuando existen



contingencias en la comunidad, sobre todo en tiempo de estiaje en el que falla el suministro de agua potable, se solicita apoyo a la territorial 10 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para el apoyo de suministro de pipas de agua al plantel, el cual hasta el momento ha sido satisfactorio.

En lo relativo a “...5. *¿En términos generales cuál es la situación actual respecto al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Plantel Cuauhtepc de la UACM [...] (sic)* el Sujeto Obligado señaló que la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de manera diaria y continua es de vital importancia para este plantel, se ha operado y mantenido por empresas externas y con personal técnico adscritos al plantel Cuauhtepc en diferentes periodos de su operación.

A principios del 2018, quien estuvo al frente de la Coordinador de Obras y Conservación no realizó la solicitud de continuidad de mantenimiento y operación de la planta de tratamiento, por lo que la planta quedo sin operar durante los meses de abril a diciembre de 2018, sin embargo, en el mes de octubre de 2018, quien fungía como Coordinadora de Obras y Conservación, volvió a gestionar y justificar la reactivación de la planta de tratamiento por la importancia que representa para el Plantel Cuauhtepc, logrando reasignar 550 mil pesos para volver a reactivarla y estabilizarla, trabajos que empezaron en diciembre de 2018 y concluyen en marzo del 2019; así también se informó que el agua que genera la planta de tratamiento, en su mayoría se destina al sistema de riego para jardines, dado que el gran metraje de áreas verdes demanda un gran porcentaje de agua diaria.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el requerimiento, al pronunciarse por cada uno de ellos, observando lo previsto en la



fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información de interés del Recurrente, pronunciándose por la información que detenta al respecto, lo cual constituye una atención exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia, de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental en autos que así lo acreditan, por existir agregadas constancias de notificación correspondiente en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**